



Boletín

Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 su-
ra franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy grabosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejándose tal como está hoy dia, llega á crear intereses que después hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer

ner á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—El Ministro de Hacienda: Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acre-

ditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acremente hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente después de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilación de los individuos que pertenezcan á alguna profesión, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados, y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Monte-pío de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

del Real Consejo de Instrucción pùblica.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones y organización del Consejo.

Art. 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instrucción pública, según lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instrucción pública vigente, dar su dictamen

1.º Sobre la formación de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificación que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptúase la creación de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creación ó supresión de cátedras.

4.º En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categoría, jubilación y separación de los profesores.

5.º En la revisión de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hiciere.

6.º En la designación de libros de texto.

7.º En los demás asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Sección.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

- 1.º De primera enseñanza.
- 2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.
- 3.º De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.º De ciencias médicas.
- 5.º De ciencias eclesiásticas y de derechos.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombrá de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

El Presidente del Consejo señalará la Sección ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Sección alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demás con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no corresponde á Sección determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

- 1.º Citar á sesion.
- 2.º Dirigir el orden de las discusiones.

3.º Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitire á consulta del Consejo pleno.

4.º Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º

5.º Firmar las actas del Consejo después de aprobadas por éste, y las comunicaciones á consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligación de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios

3.º Formular su dictámen para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

4.º Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

5.º Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Sección eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designación del Presidente del Consejo.

(Se continuará.)

Gaceta del Domingo 51 de Enero.)

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio quedandome muy satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ibarra.

Gaceta del Martes 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Exmo. Sr.: Enterrada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Francisco González y Sánchez, Comandante graduado, Capitán del batallón provincial de Ciudad Rodrigo, num. 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de prórroga á la Real licencia, que para tomar los baños de Sierra-Alhamilla y pasar después á Almería, le fue otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Je-

fes y Oficiales del ejército, ha tenido á bien disponer:

1.º Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien sea por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.º El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán como goce de medio sueldo.

3.º Las prórrogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padeczan, y ninguno á las segundas.

4.º Cuando á las instancias de prórroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieran imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opción á prórroga con medio sueldo, previa justificación que así lo acredite.

5.º En el caso extremo de que se conceda segunda prórroga, será siempre sin sueldo.

6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórrogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—Ezpeleta, Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

He hecho presente á la Reina (q. D. g.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos exteriores. Mientras la Administración carezca de los medios que en todo caso exigiría el plantamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribución de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente castrense su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escoger los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter íntegra á la deliberación de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestión.

Enterrada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la citada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobación de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos e instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque ésta es una obligación que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos e instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 46.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública procederán á inquirir el paradero de Benito Fernández de la Llana, Sargento 2.º graduado del Provincial de Oviedo que en Junio de 1856, salió de Madrid con dirección á Sevilla, noticiándose el resultado de sus indagaciones y en el caso de que Llana hubiese fallecido en algunos de los pueblos de la misma me remitirán un certificado que así lo acredite. Zamora 1.º de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 47.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de vigilancia, G. C. y demás que dependen de mi autoridad procurarán averiguar el paradero del confinado, director del presidio de la carretera de Vigo, cuyo nombre y señas se expresan á continuación, y caso de lograrlo lo detendrán y remitirán á mis disposiciones con toda seguridad. Zamora 29 de Enero de 1858.—Pablo de Uria.

Filiación de Vicente Mosquera Fernández.

Es hijo de Antonio y de María, naturales de San Esteban de Espasantes, provincia de Lugo, soltero, labrador, edad 25 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba id., color bueno.

NUM. 48.

Habiendo sido robadas la noche del 31 de Enero último al 1.º del corriente de la iglesia de Castrillo de la Guareña, las alhajas que á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública procederán á averiguar quienes hayan sido los autores de semejante

crimen y el paradero de los efectos robados, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposición. Zamora 5 de Febrero de 1858.—Pablo Uria.

Alhajas que se citan.

Tres copas itna del copón y dos de talices, una caja de administrar con un letrero en que consta ser hecha a espesas de Marcelino García, un cercb para el viril, dos ampollas para los óleos, todo de plata, un amito

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Rodriguez, natural de Millairos; de la provincia de Lugo; contra quien estoy siguiendo causa criminal por delito de robo, para que se presente en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra si resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta días, contados desde el ultimo en que se inserte este edicto en el respectivo boletín oficial de la Provincia de Valladolid, Palencia, Zamora y Lugo, se seguirá la causa en rebeldia, parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Mariano del Valle.—Por mandado de S. S. Maximino Alonso.

D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Francisco Fernandez, Albañil, Gallego, contra quien estoy formando causa criminal sobre proposicion de robo, para que en término de treinta días a contar desde hoy á responder de los cargos que contra él resultan apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldia parandole el perjuicio que hubiere lugar. Ciudad Rodrigo Enero veintisiete de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino Garcia Bajo.—Telesforo Mayor.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treintadiás á Antonio Garcia Hernandez, confinado del presidio carretera de Vigo, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no verificandole se sustanciará la causa en la rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria 28 de Enero de 1858.—Manuel Grijalva.—Por mandado—Alonso Rodriguez.

Lic. D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta Villa y Partido de Benavente.

Por el presente hago saber: que con fecha veinte y siete de Octubre último y por D. Antonio Rodriguez Santiago, vecino de Villardecierbos, se acudió á este mi Juzgado solicitando la posesión de varias fincas que á continuacion se deslindaran y señalarán, á cayo fin presentó el título de pertenencia de las mismas formalizando el correspondiente interdicto de adquirir la posesión citada y en su virtud se proveyo el auto que a la letra dice así.—Presentado con la Es-

critura de que se hace mérito, certifíquese del poder en lo que baste y se devuelva: Hare por propuesto el interdicto de adquirir y dése á esta parte, sin perjuicio la posesión judicial que se solicita, para lo cual se expida despacho cometido á Alguacil del Tribunal Escribano del Partido que sean requeridos quienes procederán conforme á lo prevenido en el artículo seiscientos noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, haciendo las intimaciones que el mismo previene, é insertándose en dicho despacho las fincas y sus lindes conforme á la escritura presentada. Juzgado de primera instancia de Benavente Octubre veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.—Doy fe.—Pedro Alonso y Castaño.—Ante mí.—Angel Alvarez Quijano.

Y habiéndose acudido en este dia por el expresado Don Antonio Rodriguez, haciendo presentación del despacho librado en virtud de lo que solicita, he provehido auto mandando que en atención á hallarse dada la posesión solicitada y en conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil se diese publicidad por edictos del auto inserto; y para su insercion en el boletín oficial de la provincia, libro el presente á fin de que los que se crean con derecho á dichas fincas, se presenten en este Tribunal á deducirle dentro del término de sesenta días.

Benavente Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alonso y Caño.—Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

Fincas en término de Sta. Croya, de que se ha dado posesión.

1. Una tierra á do llaman los Fa.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES.

Concluye la noticia de los individuos que no han satisfecho la redención de foros y censos inserta en el Boletín oficial del 30 de Diciembre próximo pasado.

Redito anual Reales Cent.	PROCEDENCIA	NOMBRES	CLERO.		Capitalización. Rs. Cents.
			CAPITANÍA	REGIÓN	
143 50	Capellania Sta. Eulalia.	Santiago Herraiz.	435		
24	Iglesia de Espadanedo.	Bruno Villarejo.	240		
30	Id. de id.	Ambrosio Paramo.	300		
33	Dueñas de Zamora.	Felix Gonzalez.	330		
40	Animas de Fermoselle.	Alejandro G. Fernandez.	400		
30	Cofradia Sta. Gertrudis.	Santiago Herraiz.	300		
9	S. Bernave de Zamora.	José Fernandez.	90		
10	Gerónimos de id.	Andres G. Fernandez.	100		
16	Capellanes de los ciento.	Felix Gonzalez.	160		
6	Animas de Casaseca.	Pab. S. Andres de Benavente.	60		
18	Sti. Espíritus de Toro.	Domingo Rodriguez.	180		
2 fan. trigo.	Duenas de Zamora.	Bernardo Gamazo y com.	675		
80 5	Id. de id.	Vicente de Mena.	50		
4	Id. de id.	Carlos Gonzalez.	40		
33	Id. de id.	Carlos Macias y coms.	330		
6 fan. 4 celm. 2 cuart. trigo 6		Mariano Nieto.	3381		
fan. 1 celm. ce bada y 1 fan. 5	Bernardas de Benavente.	Diego Aldea.	1800		
celm. 2 cuart.		Francisco Macias.	1018		
90	Nazarenos de Zamora.	Tomas Zama.	3400		
81	Capellanes de los ciento.	Vicente Torres y coms.	120		
5 3 3 trigo.	Bernardos de Benavente.	98 90			
5 1 cebada.					
5 9 2 centeno.					
12	Iglesia de Valdespino.				
9 89	Ntra. Sra. del Puente.				

10 hem. morcajo.	Fáb. Sta. Mria. Benavente.	Juan de la Huerga.	875	18	28	Comend. de S. Juan	Marcos Juanes.	182	80.
17 82	Huerfanas de Almeida.	Francisco Vicente.	178	20	33	Sti. Espíritus de Benavente	Toribio Llorden y otro.	330	
15	Cofradia del Hiermo.	Francisco Bartolomé.	150	33	33	id. de id.	Juan Tomás Miranda.	330	
39	Fábrica de Fermoselle.	Francisco Seisdedos Diez.	390	90	90	Mercenarias de Valladolid.	Marcelino Lopez.	1125	
7 12	Huerfanas de Almeida.	Juan Martin y otro.	71	20	82	Mercenarios de Toro.	Agustín Villar y cop.	1029	37
2 13	Fáb. de S. Bernabe.	Manuel Diez.	21	30	35	Duenas de Zamora.	Manuel Amigo.	80	
100	Capellanes de los ciento.	Agustín Prieto.	1250	200	200	Monjas de Santiago de id.	Isidro Jambrina.	4000	
73 53	Caballeros de S. Ildefonso	Santiago Herraiz.	919	12	90	Id. de CC. de Salamanca.	Victorio Almaraz y Lopez.	1125	
80	Capellanes de los ciento.	Pedro Gamboa.	1600	8	24	Claras de Fuentesauco.	Juan Almaraz Escribano.	82	40
35	Descalzas de Zamora.	Andres Luelmo y cop.	350	13	59	Claras de Villalobos.	Mariano E. Manrique.	135	90
16	Huerfanas de Almeida.	Fermin Zamudo.	160	90	90	Santi Spiritus de Benavente.	Joaquin Montaña.	1800	
4 12	Fábrica de Fermoselle	Gregorio Lopez.	41	20	66	Monjas de CC. de Salamanca	Antonio Gonzalez.	1320	
5 59	Claras de Villalobos.	Francisco Vallesteros.	53	90	30	Gerónimos de Zamora.	Manuel Abedillo Gonzalez	300	
1 fanega cebada.	Huerfanas de Almeida.	Pedro Rodriguez y otro.	50	1	77	Dueñas de id.	Angel Dominguez.	17	70
16	Cof. Veracruz de Fermoselle	Maria Pinuel.	150	26	celm. 2 cuart	Francisco Herrero y comp.	607	37	
35	Alejandro Gonzalez.	Andres Luelmo y cop.	160	tillos pan me	tillos	Curato de Santiago de id.			
14	Claras de Villalobos.	Fernando Avedillo.	350	dido.	6	Comendadoras de S. Juan.	Manuel Gazapo y otros.	8000	
4	Huerfanas de Almeida.	Francisco Roldan.	140	400	Curato de Santiago de id.	Tomas Huertos.	60		
1	Gerónimos de Zamora.	Melchor Fernandez y cop.	10				Cristobal Durantes.	150	
24 77	Fábricas de Roales.	Felix Manso y cop.	309	62	1 fan. cebada.	Monjas de Zamora.	280		
56	Fábrica de Carbajales.	Ana de Mena.	700	28	28	Capellanes de los ciento.	Juan Cabajo.	260	
15	Id. id.	Celestino Salvador.	150	26	26	Cofradia de la Horta.	José Garcia y compañeros.	120	
54	Sti. Espíritus de Benavente.	Pedro Rodriguez y otro.	675	12	12	Fábrica de Villalobos.	Manuel Antonio de Dios.	1500	
7	Monjas de S. Juan.	Fernando Hernandez.	70	8 fan. cebada.	8 fan. cebada.	Cap. de Maria Calbos.	Juan Antonio de Dios.	1125	
66 65	Mesa Cons. de la Colegiata.	Andres Marques.	833	12	90	S. Bernabe de Zamora.	Angel Dominguez.	300	
16	Mercenarias de Toro.	Isidro Jambrina.	160	30	90	Mercenarios de Toro.	Benito Samaniego.	105	90
16	Getónimos de Zamora.	Felix Manso y cop.	200	24	16 50	Dominicos de id.	Josela Vicente.	600	
30	Menjas de Santiago de id.	Celestino Salvador.	300	10	59	Concepcion de Zamora.	José Delgado y comp.	1125	
5 29	Párroco de S. Antolin.	Matias Rodriguez.	52	90	60	Capellanes de los ciento.	José Calbo y otro.	165	
8	Id. del Salvador de Toro.	Gumersindo Calles.	100	90	90	Iglesia de Espadañedo.	Donato Rodriguez.	837	50
35	Capellanes del número.	Francisco Amigo y otro.	437	50	16 50	Santi-Spiritus de Toro.	Pedro Jambrina.	407	50
9 65	Animas de Villalazan.	Andres Marques.	96	50	75			25	
7	Martires de Zamora.	Isidro Jambrina.	70	4 cántaros mosto	2 50			150	
70	Concepcion de id.	Fernando Hernandez.	875	y 3 arrobas de	15			40	
10	Iglesia de Espadañedo.	Vicente Casares.	100	Curato de S. Cipriano.	4			57	
6 59	Curato de Pinilla.	Matias Rodriguez.	65	tinta.	77	Claras de Fuentesauco.	Marcelino Lopez.	500	
9	Capellania de Sta. Maria.	Gumersindo Calles.	90	6	50			250	
30	O. P. en S. M. Valladolid	Francisco Amigo y otro.	300	25	25			250	
38	Iglesia de Otero.	Andres Marques.	380	9	89	Dominicos de Benavente.	Juan Berdugo.	98	90
10	Animas de S. Frontis.	Isidro Jambrina.	100	12	12	S. Crispin de id.	El mismo.	120	
20	Capellanes del número.	Fabrica de S. Vicente.	200	50	50			500	
80	Monjas de Santiago.	Isidro Jambrina.	1000	9	89			20	
39	Fabrica de S. Vicente.	Miguel Barrios y otros.	390	12	12			421	70
10	Cabildo de S. Ildefonso.	Miguel Barrios y cop.	100	50	50				
12	Capellania de Verona.	Pedro Castro y cop.	120	24	24				
3	Fábrica de Madridanos	Antonio Marques.	30	2	2				
14 50	Capellania de Delgado.	Marcelino Lopez.	135	10	50				
39	Fábrica de S. Juan.	Marcelino Lopez.	390	9 celm. 10 cuart	57				
12	Animas de Fuentesauco.	Marcelino Lopez.	120	tillos trigo e id.	70				
12 fan. trigo é id.	Clerecia de id.	Paulino Jambrina.	6600	cebada.	6	Bernardos de Castañeda.	Manuel Saturnino Losada	240	
cebada.	Cabildo de Zamora.	Anastasio Bragado y cop.	75	2	2	Iglesia de Gallegos.	Jose Ramos Gago.	60	
7 50	Curato Fuentescas.	Ramon de Prada y cop.	427	20	20	Id. de Santiago de Zamora.	Elias Pastor.	20	
42 71	Huerfanas de S. Martin.	Andres Hernandez.	10	78	24	Claras de Villalobos.	Francisco Calderon.	230	
30	Monjas de S. Bernabé.	Alonso Villaseco y com.	300	4 fan. de pan me	24	Descalzas de Zamora.	Juan Gonzalez y otro.	978	
16	Cap. de Alonso Martin.	Pedro Rodriguez.	160	diado.	10	Id. id.	José Calzada.	1110	
6	Párroco de Malba.		60	1 fanega de trigo	Claras de id.		Lorenzo Prieto.	100	
6 fan 10 12 cuart.	Iglesia de Bercianos.	Francisco Esfano y cop.	3754	y cebada.	2 hem. de cebada	Bernardos de Benavente.	Celestino Salvador.	390	
trigo y 6 fan. 9 celm. cebada.	Fábrica de Villalobos.	Francisco C. Manrique.	240	75	33	Dueñas de Zamora.	Dionisio Manso.	300	
1 fan. trigo.	Capellania de Misa de alba	Ramon Montero y herm.	260	60	3 cantaros de mos	Curato de S. Cipriano.	Francisco Rodriguez.	165	
26 6	Cofradia de Madridanos.	Franco y Manuel Dguez.	2868	75	to y 2 arrobas de	de tinta.	Dionisio Manso.	300	
8 fan. 6 celm. tri go.	Capellania de Delgado.	Pedro Martin.	2700	111	16 50	Claras de Fuentesauco.			
5 fan. trigo.	O. P. de Cional.	Antonio Rodriguez.	111	90	3 cantaros de mos	Curato de S. Cipriano.			
11 18	Capellanes de los ciento.	Castor Herrero.	200	230	to y 2 arrobas de	de tinta.			
20	Id. id. id.	Luis Casasola.	440	440	16 50	Claras de Fuentesauco.			
120	id. del número.	Geronimo Hidalgo.	320	950	3 cantaros de mos	Curato de S. Cipriano.			
44	id. de los ciento.	Custodio Rodriguez.	120	120	to y 2 arrobas de	de tinta.			
32	Monjas de S. Pablo.	Pedro Abedillo.	90	600	16 50	Zamora 14 de Diciembre de 1857.—El Administrador, Fernando Piorno.			
76	Capellanes de los ciento.	Andres Hernandez.	385	385	Claras de Fuentesauco.				
12	Parroquia de Sejas.	Fernando Abedillo y cop.	600	600	Curato de S. Cipriano.				
9	Animas de Madridanos.	Dionisio Andres.	3750	2308	de tinta.				
50	Stimo. del Salvador.	Julian Nerpell.	73	73					
38 50	Caballeros de S. Ildefonso.	Manuel Turiel y cop.	8400						
60	Animas de S. Bartolomé.	Felix Sta. Maria.	2250						
300	Capellanes de los ciento.	Luis Lorenzo.	240						
184 70	Capellanes de los ciento.	Francisco de Corzo y otro	100						
20 fan. pan me diado.	Sti. Espíritus de Benavente.	Gregorio Pinilla.	90						
180	Capellania de Avila.	Bernardino Marques.	405						
24	Clerecia de Fuentesauco.	Francisco Gonzalez.	405						
10	Fab. Sta. Maria de Villafasila	Juan Gonzalez y cop.	450						
129	Curato de Fuentescas.	Bernardo Dominguez.	450						
3 ochavas trigo	Sta. Maria la Nueva.	Francisco Alfageme.	240						
1 1 2 fan. id.	Fábrica de la Colegiata.	Jose Lopez Gaitian.	1237	50					
45	Duenas de Zamora.	Agustin Martin y cop.	360						
45	S. Pablo de id.	Enrique Rivera y cop.	360						
24	Catalinas de Toro.	Francisco C. Manrique.	1564	80					
99	Marinas de Zamora.								
36	Claras de id.								
36	Id. de id.								
78 24	Monjas de Villalobos.								

Quien quisiere comprar dos piedras arineras ó sean dos molinos y un fuerte cañal, todo en una pésquera que atraviesa el río Esla, bajo de la Barca de S. Pedro la Nave cuya posesión tiene once fanegas de centeno anuales de foro, las que se pueden redimir á poca costa. El que quiera interesarse hablará con Dámaso Lorenzo vecino de dicho Puehlo.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de médico cirujano: Los que quisiésem hacer pretension, pueden presentarse ante el ayuntamiento para tratar, antes del 10 de Febrero. Su dotación es la de 200 fanegas de Trigo y 1000 rs. en metálico. Maderal 29 de</p